

VARIA

REVISTA DE ESTUDIOS AGRO-SOCIALES.—Ministerio de Agricultura.
Instituto de Estudios Agro-Sociales.—Número I. Octubre-diciembre de 1952.

Trimestralmente ha de publicarse esta nueva Revista, a la que deseamos sinceramente los mayores éxitos y que ha de ser un magnífico portavoz de la política agraria y social-agraria.

En este número aparecen las siguientes secciones :

Estudios y Notas.—La Revolución verde, por E. Gómez Ayáu, referida a las reformas agrarias marxistas, populistas, nacionalistas, keynesianas y sociales católicas, con acopio de datos estadísticos. Consideraciones sobre una posible reforma de la Legislación de Montes, por F. Garrido Falla y E. Serrano Guirado, en la cual los autores se muestran demasiado parciales, por atender unilateralmente al problema de los montes públicos y olvidar la coexistencia de leyes o las consideraciones económicas de la indiferencia y el abandono frente a la productividad. Los regímenes de explotación del suelo nacional, por L. García de Oteyza, relativos a la explotación directa, aparcería y arrendamiento, también con profusión de datos estadísticos. La producción agrícola española en los últimos años, necesidad de una política de protección de precios, por A. Camilleri Lapeyre.

Todos los autores son Ingenieros agrónomos o Licenciados en

Ciencias Económicas, Catedráticos de Derecho Administrativo o Profesores adjuntos de esta asignatura, respectivamente.

Información nacional y extranjera (Leyes sobre patrimonios familiares y explotaciones agrícolas exemplares, el I Consejo Sindical, la reforma agraria en Egipto, la IV Asamblea de la C. E. A.).

Recensiones y noticias de libros y Revista de revistas nacionales y extranjeras.

Bien impresa y con excelente papel, no puede ser más instructiva en las materias que comprende.

DERECHO FORAL VALENCIANO. Discurso leído en el acto de su recepción como académico de número, por el Ilmo. Sr. D. Enrique Taulet y Rodríguez-Lueso, en la Academia Valenciana de Jurisprudencia y Legislación, el 16 de mayo de 1950. Cuaderno número 35 de las publicaciones de dicha Academia (Ilustre Colegio de Abogados de Valencia). Contestación del Académico de número Excmo. Sr. D. Joaquín Dualde Gómez.

Primoroso trabajo el de Taulet, que desborda los límites de una simple conferencia para adquirir el rango de monografía, con un tema de tan gran interés histórico y práctico, esto último por el anhelo del huertano valenciano en ciertos legítimos deseos, no muy acordes con el derecho de Cistilla. Hace pasar ante nuestros ojos en qué consiste el derecho valenciano, su historia, su territorialización, la pérdida de sus Fueros, el contenido de los IX Libros y el desenvolvimiento del elemento consuetudinario, de tan extraordinario relieve, el derecho supletorio, la familia, el régimen matrimonial de bienes, la propiedad, la contratación, las sucesiones, las instituciones mercantiles, etc.

Las notas y datos bibliográficos constituyen por sí solas un capitel de conocimientos y uñas indicaciones de inmenso valor. Con una obra de este género basta para acreditar la valía personal de quien la construyó y para admirar el edificio como monumento histórico, desgraciadamente poco divulgado fuera de la región valenciana. La aportación de Taulet es una joya para el jurista y un mérito que ha de ser apreciado por los valencianos como algo más que un trabajo jurídico.

Duálde, con chispeantes palabras, contribuye al estudio tan felizmente logrado. Cuando personalmente interesé la remisión de esta conferencia, ya me suponía sus excelencias, pero sin asombro compruebo que superan a cuánto me había imaginado.

LA PRIORIDAD REGISTRAL Y EL ARTÍCULO 255 DE LA LEY HIPOTECARIA Y LÍMITES HIPOTECARIOS PROCESALES A LAS ANOTACIONES DE EMBARGO SOBRE VARIAS FINCAS, SIN DISTRIBUCIÓN DE RESPONSABILIDAD, por don Antonio Ventura Traveset, Registrador de la Propiedad.

Son dos artículos publicados respectivamente en la Revista General de Legislación y Jurisprudencia, abril de 1952, y en la Revista Jurídica de Cataluña, septiembre-octubre de 1952, por nuestro estimado colaborador con la maestría con que suele hacerlo.

En el primero, después de resaltar la importancia del principio de prioridad y sus consecuencias, estudia lo preceptuado en el artículo 255 de la Ley Hipotecaria, que prolonga la vigencia del asiento de presentación en algún caso, poco claro, como el de que por causa legítima debidamente justificada, no se hubiere pagado el impuesto dentro de los sesenta días y «siempre que al Registrador no le conste la certeza del hecho, en vista del oportuno documento acreditativo».

Como conclusiones sienta ocho, en las que concreta: que el plazo de vigencia es en general improrrogable; que para prolongar su vida, se requiere una manifestación de voluntad de los interesados; que el hecho de no haberse pagado el impuesto, no puede hacerse constar de oficio en el Diario; que la justa causa debe excluir la posibilidad de culpa o negligencia del interesado y acreditarse por certificación de la Oficina liquidadora; que contra la negativa a la prórroga, cabe el recurso gubernativo, y, que, en todo caso, la prórroga ha de extenderse a todos los asientos de presentación posteriores que tengan relación con el prorrogado.

En el segundo artículo el estudio alcanza a la excepción de distribución de la responsabilidad entre las fincas objeto de anotación de embargo, con responsabilidad solidaria, rechazada en la Ley Hipotecaria por imperativo del principio de especialidad.

Muy enjundioso comprende el modo o forma como se plantea en la práctica el problema; comenta los artículos 1.442, 1.447 y 1.455 de la Ley de Ritos y el 1.911 del Código civil, en consonancia con

otros preceptos hipotecarios y con la doctrina legal de la solidaridad; justifica la desaparición de las hipotecas judiciales generales; señala límites a las anotaciones preventivas de embargo como condiciones resolutorias; no olvida el caso de pasar las fincas embargadas a poder de un tercer poseedor, y, según su costumbre, termina con las conclusiones obtenidas de los puntos examinados, en las que rechaza por absurdas las disposiciones de los artículos 167 y 216 del Reglamento Hipotecario.

Nacidos de tal pluma, son aleccionadores en grado sumo.

PROBLEMAS DE LA SOCIEDAD CIVIL, por D. P. J. de Azurza y Oscoz,
Notario.

Este culto escritor, honra del Notariado, publicó en el Anuario de Derecho civil, tomo V, fascículo I, págs. 125 a 198, el correspondiente artículo, con el tema que encabeza estas líneas. Como todos los suyos es completo, documentado, profundo y orientado hacia la práctica.

El trato jurídico de las sociedades civiles es muy distinto de las mercantiles, perfectamente diferenciadas de ellas, pero no se ve la razón de que no sea posible en las primeras la limitación de la responsabilidad para los socios.

Para llegar a la anterior conclusión, pasa revista al Derecho comparado (Alemania, Francia, Italia) y a las distintas clases de sociedades civiles por el objeto (agrícolas, pesqueras, inmobiliarias, mineras, suministros de agua, luz, electricidad, editoriales, de espectáculos públicos, profesionales, de fines instructivos o de recreo, sociedades complejas y mixtas, etc.). En el punto concreto de la limitación de la responsabilidad de los socios, estudia los artículos 1.698 y 1.911 del Código civil y sostiene, respecto a este último, que si bien la responsabilidad patrimonial alcanza a todos los bienes del deudor, sin embargo, ello no tiene nada que ver con la limitación o determinación de la deuda —teoría del débito y de la responsabilidad—, ya sea convencional o por la propia naturaleza de los bienes o de origen legal. Es decir, «que se delimita, fija o concreta, el quantum de la responsabilidad de los socios en el tanto de su aportación o participación social, aunque se siga asegurando ese

quantum con la totalidad de su patrimonio. No es fácil resumir la argumentación.

El remedio de un hipotético fraude está en la publicidad del Registro Mercantil. Dos orientaciones fundamentales se aprecian: la germana, en la que sólo la inscripción determina la cualidad de comerciante, y la latina, para la cual la publicidad nada añade al acto inscrito y tiene sólo eficacia declarativa. La exclusividad probatoria, según el autor, no implica *dación de ser*, aunque por la inscripción surja la personalidad jurídica (véanse las sociedades irregulares mercantiles) y mediante tal inscripción se proteja a los terceros y se dé certidumbre a las relaciones de responsabilidad.

Por último, con los propios textos, demuestra que no es posible que el Código de Comercio excluya expresamente la inscripción de las sociedades civiles, aunque no sea más que por ser anterior al Código civil; y con el estudio del artículo 107 del Reglamento del Registro Mercantil, justifica que en nada se opone al 17 del Código de Comercio.

Por mi propia cuenta añado que, allá por los años de 1919 a 1925, he visto funcionando, normalmente, hasta su liquidación, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Madrid, una sociedad civil de responsabilidad limitada.

PEDRO CABELLO

Registrador de la Propiedad